

1-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Este Tribunal recibió denuncia interpuesta por los señores _____ y _____ contra el señor _____, Alcalde Municipal de Santa Tecla, departamento de la Libertad, con documentación adjunta (ff. 1 al 7).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “[e]l hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal y de tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, los denunciantes refieren –en síntesis– que durante el mes de diciembre de dos mil veintitrés hasta la fecha de la interposición de la denuncia –nueve de enero de dos mil veinticuatro– en la ciudad de Santa Tecla y sus alrededores se han observado múltiples vallas publicitarias con el logotipo de la Alcaldía de ese municipio, y buena parte de éstas han sido utilizadas para promover la imagen del Alcalde de esa municipalidad, pues se muestra el rostro y nombre de dicho edil, quien actualmente participa como candidato a la reelección por el partido Nuevas Ideas.

Agregan que la mayoría de las referidas vallas fueron colocadas durante el período navideño y algunas contienen imágenes alusivas a esas fechas, pero al ver el diseño completo, “es claro que el propósito puntual de estos materiales no es promover a la ciudad, sino al alcalde y ahora candidato”.

Debido a lo anterior, atribuyen al señor _____, Alcalde Municipal de Santa Tecla la infracción a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

En relación con ello, adjuntan fotografías de las mencionadas vallas publicitarias, en las que se pueden observar las imágenes del alcalde municipal, con su nombre y las leyendas: “VILLA

NAVIDEÑA”, “FELIZ AÑO 2024 TE DESEA HENRY FLORES ALCALDE”, “TECLA FEST DEL 1 AL 30 DE DICIEMBRE”; una de ellas acompañada del escudo de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla. Sin embargo, en ninguno de los elementos antes detallados, se verifica que se realice una alusión directa o que se utilicen emblemas propios de algún partido político en específico o que se promueva la candidatura del edil para un nuevo período.

En consideración a eso, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal”* (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Al respecto, es menester indicar que en los documentos adjuntos a la denuncia, correspondientes a fotografías de las vallas publicitarias instaladas en diferentes puntos de la ciudad de Santa Tecla, se verifican imágenes en las que –en efecto– es posible advertir el uso del nombre e imagen del alcalde de esa localidad en publicidad de esa comuna; sin embargo, también se constata que éstas se acompañan del escudo de ese municipio, y que refieren mensajes alusivos a la época navideña –como bien lo indican los denunciantes–, así como a eventos organizados por esa entidad.

En tal sentido, la utilización de dichos elementos en la aludida publicidad no refleja una posible transgresión a las normas reguladas en la Ley de Ética Gubernamental (LEG) en los artículos 5, 6 y 7, como se pretende exponer en la denuncia, particularmente, la transgresión a las prohibiciones éticas contenidas en el artículo 6 letras k) y l) de esa ley, pues la inclusión del nombre e imagen de un funcionario público en medios publicitarios, por sí mismo, no revela el uso indebido de los recursos públicos, sino que para generar una lesión al interés general desde la perspectiva de la ética pública, tal acción necesariamente debe vincularse y complementarse con otra actividad que promueva determinada ideología política o –en este caso en particular– un programa de gobierno municipal.

Es decir, que –con los elementos indicados– no se vislumbra que exista una finalidad de beneficiar o generar ventaja a favor de una fracción o ideología política en menoscabo del interés general.

En ese sentido, los hechos relacionados son atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, y exceden del ámbito de competencia que el legislador le ha asignado a este Tribunal, por lo que está inhibido de conocerlos pues, de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad al que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. resoluciones pronunciadas los días dieciséis de enero de dos mil veinticuatro y catorce de julio de dos mil veintiuno en los expedientes con referencias 82-D-23 y 52-A-20, respectivamente).

Cabe indicar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de la conducta objeto de denuncia antes señalada,

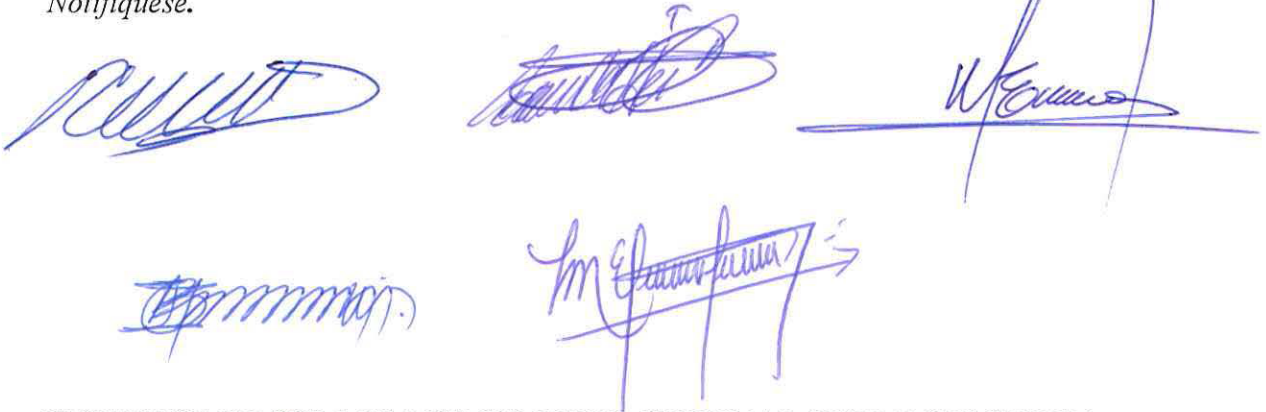
Por tanto, en virtud de las consideraciones expuestas y con base en los artículos 5, 6, 7; y, 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por los señores

y , por los hechos y motivos señalados en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénense* por señalados como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección física y el correo electrónico que constan al folio 3 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

1



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

